

*Decreto de 1° de febrero, creando agentes generales de agricultura, en las cabeceras de los distritos i reglamentando sus funciones.*

El Presidente de la República á sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

El Senado i Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

Decretan:

Art. 1°. En la cabecera de los distritos habrá agentas generales de agricultura, que nombrará el Gobierno i dotará hasta con 40 pesos mensuales.

Art. 2°. Estos agentes, además de la calidad de ciudadanos, deben ser mayores de edad, respetuosos á la lei, de actividad conocida i amigos del progreso, principalmente en el ramo de agricultura, que debe hacer la felicidad de Nicaragua.

Art. 3°. Para desempeñara eficazmente las atribuciones que les confiere esta lei, tendrán dichos agentes á sus ordenes, una custodia de cuatro soldados i un cabo montados i que llevarán la misma dotación de los gendarmes. El Gobierno dispondrá con la mejor economía de la provisión i mantenimiento de las bestias que ocupen.

Art. 4°. Son atribuciones de los agentes generales: 1ª hacer efectivas las providencias de los jueces de agriculturas de todo el distrito judicial de su compresión, con obligación de ejecutar la primera orden que reciban: 2ª conocer i sentenciar de plano i sin figura de juicio i sin otro recurso de las demandas sobre agricultura que no excedan de 25 pesos, sin precindir de la audiencia necesaria al esclarecimiento del hecho, para resolver á verdad sabida i buena fé guardada i

asentando en un libro de papel común la acta en que hará constar la demanda contestacion i fallo que dice: 3<sup>a</sup> formar una lista de los hombres que están dedicados á trabajar al jornal, para hacerlo cumplir materialmente sus compromisos, así como á los patrones que no cumplan por su parte; 4<sup>a</sup> dar á los agricultores los jornaleros que le pidan, llevando por indemnización de este trabajo, de cinco á diez centavos por individuo; 5<sup>a</sup> hacer una prolija investigación de las personas que no teniendo impedimento físico para trabajar, no lo hace en su arte ú otro oficio si lo tienen, ó al jornal si carecen de él; siendo de su deber procurarles ocupación i en caso de que éstos no le obedezcan, los aprehenderá i entregará á la policía, para que los juzgue como vagos i les aplique la pena merecida: 6<sup>a</sup> perseguir á los desertores de los trabajos por quejas de los empresarios ó sus mayordomos, en el caso de que los dichos desertores no se le hubieren quejado antes por falta de pago, mala alimentación, maltrato ó cualquier otra causa justa; pero no existiendo esta única excepción de parte del jornalero, los deberán restituir al trabajo para que permanezcan en él hasta que cumplan su compromiso, i si reicidieren en la desertión los aprehenderá i entregará á la policía para que los condene á la pena impuestas contra los vagos; i 7<sup>a</sup> capturar á los que se encuentren actualmente con artículos de contrabando, i con cosas ó especies hurtadas ó robadas ó cometiendo otra clase de delitos, i ponerlos á disposición de la autoridad correspondiente que deba juzgarlos.

Art. 5<sup>o</sup>. Los patrones ó dueños de trabajo de agricultura, deben pagar á los jornaleros del modo que hayan contratado, i para que cumplan los patrones ó dueños pagando debidamente, tienen facultad los agentes generales para prevenirles que paguen en el acto i de no verificarlo tomar cualquiera de sus cosas de valor aproximando á lo que deben i venderla para satisfacer el jornalero devolviendo al dueño al cantidad que sobre.

Art. 6°. Tanto los jefes de canton, como los jueces de la mesta, mayordomo ó mandadores de las haciendas i empresas rurales, están obligados bajo la pena de tres días de prisión á dar á los agentes generales de agricultura los auxilios que le pidan asi como los demás individuos de catorce años arriba á efecto de que éstos cumplan con su deber.

Art. 7°. Los jueces de agricultura en sus respectivas compreciones pueden ejercer las mismas facultades que les están conferidas por esta lei á los agentes generales i en los mismos términos que para ellos espresan, procurando ocuparse de preferencia en el conocimiento judicial de las demandas que ante ellos se versan.

Art. 8°. Los agentes generales pueden ejercer funciones tanto en la cabecera del distrito como en cualquier otro punto del mismo; pero es de su deber presentarse ante el Juez de agricultura de cada pueblo, al menos un dia de cada semana, para recibir las ordenes que deben cumplir.

Art. 9°. La jurisdiccion territorial de los agentes generales de que habla esta lei, no reconoce límites para perseguir á los desertores de los trabajos, de suerte que sin permiso de la autoridad de agena jurisdiccion distritorial, puedan hacer estas persecuciones i sobre jornaleros de cualquier fuero que sean.

Art. 10. Corresponde á estos agentes, á prevención con los jueces de agricultura, conocer de los daños causados por los animales i aun por las personas en las sementeras, cuando no pasen de 25 pesos i cuando excedan de esta suma el conocimiento será privativo de los jueces de agricultura respectivos. Tambien corresponde á los agentes hacer cumplir las leyes, ordenanzas municipales i bando de buen Gobierno en lo relativo á hacer salir los ganados de la población i de las sementeras á costa de los dueños de los ganados, haciendo efectivas las multas que dichas leyes, ordenanzas i bandos tuviesen establecidas ó en lo sucesivo estableciesen.

Art. 11. Solamente por faltas graves, abusos de autoridad manifiesto é infracción de lei espresa que cometan, los agentes

generales de agricultura son responsables, en cuyos casos corresponde el conocimiento á los Prefectos respectivos con exclusion de cualquier autoridad. Los Prefectos conocerán i sentenciarán en estos casos gubernativamente á verdad sabida i buena fé guardada.

Art. 12. Las faltas graves serán castigadas, con una multa de cinco á veinticinco pesos. Los abusos de autoridad é infracciones de lei espresa, se castigarán con multa de veinticinco á cincuenta pesos, prisión de uno á seis meses i destitución del empleo, copulativa ó disyuntivamente.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara del Senado – Managua, febrero 4 de 1867 – C. Santos, S. V. P. – Basilio Salinas, S. S. – Cleto Mayorga, S. S. – Al Poder Ejecutivo – Salon de sesiones de la Cámara de Diputados – Managua, febrero 6 de 1867. – Rosalio Cortez, D. P. – Pedro Navas, D. S. – Adolfo Guerra, D. V. S. – Por tanto: Ejecútese. – P. N. – Managua, febrero 6 de 1867. – Tomas Martinez.

El Ministro gral. – Antonio Silva.